

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Queja Núm. 153/2014-T

Quejosa: [REDACTED]

Resolución: A.N.R

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis de julio del dos mil quince.

Visto el expediente de queja 153/2014-T, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos por parte de Personal de la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, son de tomarse en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional Tampico, recepcionó mediante escrito la queja presentada por la C. [REDACTED] [REDACTED], quien denunció lo siguiente:

"...Que mi hija [REDACTED], de 22 años de edad, se encuentra recluida en [REDACTED], Tamaulipas, debido a que fue detenida de manera arbitraria por parte de elementos militares en fecha 5 de mayo del presente año; ya que se le acusa de los delitos de portación de armas y otros, y que se le sigue el número de proceso penal [REDACTED], ante el Juzgado Primero de Distrito en esta ciudad, y que señalo que la detención fue arbitraria debido a que en la ya referida fecha mi hija fue invitada a comer por un amigo y se suscitó una balacera en donde hubo varias personas fallecidas y lesionados y que mi hija salió herida de un brazo y fue trasladada al Hospital

General por parte de militares, y que yo hasta el día siguiente me di cuenta de que estaba en calidad de detenida y que se le vincula como parte de la delincuencia organizada, pero es falso, ya que ella es inocente, por lo que solicito que se investiguen los hechos de su detención. Así mismo, señalo que en virtud a su herida tuvo que ser intervenida quirúrgicamente del brazo izquierdo, el cual le quedó sin movimiento ya que tiene un aparato fijo y por fuera que va a unir los huesos nuevamente, sin embargo, en la última ocasión que acudí a visita, me informó mi hija que le salía pus de la herida y que yo como pude le mandé pastillas para la infección, pero en el Cereso no le brindan la atención médica necesaria, por lo que solicito que se realicen las acciones necesarias para la salud y bienestar de mi hija...”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatorias de derechos humanos, admitiéndose a trámite, radicándose con el número 153/2014-T, solicitándose así mismo, un informe a la autoridad señalada como responsable.

3. Mediante oficio número SDJ 1626/2014, de fecha 8 de septiembre del 2014, el Lic. [REDACTED], Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, remitió valoración médica practicada por el Dr. [REDACTED], Jefe de Servicios Médicos del Cedes Altamira, en la que se asienta:

“...Se trata de femenina, de edad aparente igual a la cronológica, consciente, tranquila, cooperadora, quien ingresó a este Centro Penitenciario en fecha 25 de mayo del 2014, procedente de Cd. Victoria, lugar en donde fue intervenida quirúrgicamente por fractura de miembro torácico izquierdo a nivel de codo, lo anterior secundario a herida por proyectil de arma de fuego, se realizó reducción de fractura con la colocación de fijador externo, al momento de su ingreso pasó al área de hospital, lugar donde se

realizaron curaciones diarias y cuidados de herida quirúrgica, por espacio de 5 semanas, se dio seguimiento a las indicaciones médicas y antibioticoterapia recetadas por traumatología (ciprofloxacino, gentamicina, ketorolaco y tramadol), mejoró clínicamente, se retiraron los puntos de herida quirúrgica, no se evidenció datos clínicos de infección, se realizó además radiografía AP y lateral de codo en la cual se aprecia fractura humeral y de codo, con pérdida funcional de articulación de codo, fijador sin datos de infección ni movilidad fue dada de alta por mejoría egresándose del módulo de hospital, continuándose con las indicaciones de traumatología como son cuidados de fijador, curación diaria (cambio de gasas por ella misma) hace una semana la paciente refiere dolor a nivel de orificio superior de fijador a nivel de humero, apreciándose aumento de volumen discreto y salida de secreción, no purulenta, lo anterior, por manipulación o movilidad accidental de fijador, motivo por el cual se aplicó diclofenaco intramuscular dosis única, así como ceftriaxona ampolleta 1 gr intramuscular cada 24 horas por 4 dosis. Actualmente con mejoría clínica, continua su manejo ambulatorio. Así mismo, se hace mención la necesidad de revaloración por traumatología en segundo nivel de atención, lo anterior, para determinar el retiro de material de osteosíntesis (fijador externo) lo cual se realizará de 2 a 3 meses de acuerdo a la evolución de su fractura...”.

3.1. De igual forma, a través del oficio SSP/SSESRS/1210/012134/2014, de fecha 11 de septiembre del 2014, la Lic. [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, informó la aceptación de las medidas precautorias o cautelares necesarias, a fin de que se le brindara atención médica a la interna [REDACTED]; así mismo, mediante oficio SSP/SSESRS/1244/012241/2014, la referida servidora pública informó textualmente lo siguiente:

"... Que una vez que se instruyó al C. Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, a fin de que aplicaran las medidas precautorias y/o cautelares que se solicitaron, adjunto al presente encontrará el dictamen médico de fecha 11 de septiembre del año en curso, signado por el Jefe de Servicios Médicos del Centro Penitenciario en mención, mediante el cual refiere que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien ingresó a dicho centro en fecha 25 de mayo del presente año, procedente del similar de ciudad victoria, lugar donde fue intervenida quirúrgicamente por fractura de miembro torácico izquierdo a nivel de codo, por herida por proyectil de arma de fuego, realizándole reducción de fractura con la colocación de fijador externo, luego entonces una vez que dicha interna ingresó al establecimiento penitenciario de Altamira, se pasó al área del Hospital donde se le realizaron curaciones diarias y cuidados de herida quirúrgica por espacio de 5 semanas, dándose seguimiento a las indicaciones médicas y antibioticoterapia recetadas por traumatología, además suministrándole diversos medicamentos, mejorando clínicamente por lo cual se le retiraron los puntos de herida quirúrgica no apreciándose datos clínicos de infección, además se le realizó radiografías lateral de codo, por lo que posteriormente fue dada de alta por mejoría, egresándola del módulo del Hospital y dándole continuidad con las indicaciones de traumatología, cuidados diarios por ella misma. Aunado a lo anterior, se desprende fehacientemente que a dicha interna desde su ingreso a los Centros Penitenciarios en cita, se le ha estado brindando la atención médica a su padecimiento. Ahora bien, en relación a lo que alude en su escrito de cuenta la madre de la interna y que dio origen a la presente queja, misma que a la letra dice: "en la última ocasión que acudí a visita, me informó mi hija que le salía pus de la herida y que yo como pude le mandé pastillas para la infección, pero en el cereso no le brindan la atención médica necesaria, por lo que solicito que se realicen las gestiones necesarias por la salud y bienestar de mi hija", relativo a este punto, es importante precisar

que del mismo dictamen médico mencionado, el Jefe de Servicios Médicos refiere que una semana después que se le dio de alta a la paciente, la misma mencionó tener dolor a nivel de orificio superior de fijador a nivel de humero, notándose aumento de volumen discreto y salida de secreción no purulenta, lo anterior por manipulación o movilidad accidental de fijador, motivo por el cual se aplicó diclofenaco intramuscular dosis única, así como ceftriaxona ampolleta intramuscular cada 24 horas por 4 dosis, actualmente con mejoría clínica, continuando así su manejo ambulatorio, con ello, se acredita que en relación a lo que manifiesta la madre de la interna, se dio atención médica inmediata por parte del médico, y en seguimiento a la misma se hace mención en el dictamen médico la necesidad de revaloración por traumatología a segundo nivel de atención, a fin de determinar el retiro de material de osteosíntesis (fijador externo) lo cual se realizará de 2 a 3 meses de acuerdo a la evolución de su fractura. Ahora bien, del presente informe y con la documental que se exhibe, así como los razonamientos y argumentaciones que se expresan en la misma, se desprende que se ha dado estricto cumplimiento a lo expresado en el escrito de procedimiento de queja que se interpone...”.

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, mediante acuerdo de fecha 8 de diciembre del 2014, se determinó la apertura de un periodo probatorio común a las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley de la materia.

5. Dentro del Procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:

5.1.1. Oficio SDJ2694/2014, de fecha 3 de diciembre del 2014, firmado por el Lic. [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, mediante el cual remite copia del dictamen médico practicado a la interna [REDACTED].

5.1.2. Oficio SSP/SSESRS/DAJ/001141/2015, de fecha 29 de enero del 2015, firmado por la Lic. [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, en el que señala:

"...Es importante precisar el seguimiento que la autoridad penitenciaria ha estado realizando a fin de que dicha interna se le siga proporcionando la atención médica necesaria para su padecimiento, lo cual se le informa y se detalla de la siguiente manera: Tal y como se acredita con la copia anexa al presente como número 7, previa autorización del C. Juez de la Causa, el Jefe de Servicios Médicos del Centro de Ejecución de Sanciones, realizó la gestión de solicitud de excarcelación médica urgente a segundo nivel hospitalario a fin de que la interna fuera valorada por el servicio de traumatología del Hospital General de Tampico, atendiendo la programación de cita para el día 22 de enero del 2015, a las 09:00 horas, para la realización de retiro de fijador externo de brazo izquierdo, en el área de urgencias adultos del Centro Hospitalario ya mencionado. Luego entontes, una vez que la autoridad jurisdiccional emite al C. Director del Centro Penitenciario el acuerdo que recayó a la solicitud, se advierte por medio de la tarjeta informativa signada por el propio Director y de la cual se anexa copia al presente como número 8, en la cual

informa al Juez que se realizó la excarcelación medica de la interna, manifestando la hora del reingreso de la misma, ya la vez solicitando la autorización para nueva excarcelación médica para fecha futura, toda vez que no fue posible retirar el fijador por no contar con el material requerido para su retiro, acreditándose con la tarjeta informativa y contra referencia del Dr. [REDACTED], Jefe de Traumatología y Ortopedia y de la cual también se anexa al presente copia como número 9. Por todo lo anteriormente expuesto, se desprende fehacientemente que desde el ingreso de la interna [REDACTED] al establecimiento penitenciario de Altamira, Tamaulipas, las autoridades del mismo en todo momento han estado gestionando todo lo conducente para brindarle la atención médica que requiere tanto dentro del Centro de Ejecución de Sanciones como a Segundo Nivel Hospitalario, por lo que en ningún momento se ha vulnerado ningún derecho fundamental de dicha interna...".

5.1.3. Oficio SSP/SSESRS/DAJ/001759/2015, de fecha 14 de febrero del 2015, firmado por la Lic. [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, en el que señala:

"...En cuanto a lo manifestado por la referida quejosa, y en relación a su inquietud e incomodidad que refiere en su escrito de cuenta, es importante precisar en primer término, la situación jurídica que registra [REDACTED] es de procesada, motivo por el cual y a fin de que la autoridad penitenciaria gestione toda excarcelación a segundo nivel hospitalario para que se le proporcione la atención médica a la prenombrada, tiene que realizar el procedimiento correspondiente de solicitud ante el C. Juez Instructor de la Causa, para posteriormente recepcionar el acuerdo que recaída por parte de la Autoridad Jurisdiccional y en defecto dar seguimiento al trámite de excarcelación que le compete; con ello, debe entenderse claramente que es un procedimiento que lleva tiempo y en consecuencia, respetar

los protocolos para su cumplimiento. Ahora bien, una vez que la autoridad penitenciaria de nueva cuenta tuvo a bien llevar a cabo el seguimiento respectivo para la atención médica de dicha interna, tal y como se acredita con la copia simple anexa al presente, consistente en tarjeta informativa de fecha 13 de los cursantes, signada por el Jefe de Servicios Médicos del citado Centro Penitenciario, informa que en esa propia fecha la interna fue valorada por el servicio de traumatología del Hospital General de Tampico "Dr. Carlos Canseco", citada y programada para retiro de material de osteosíntesis (fijador externo), sin complicaciones, apreciándose del mismo contenido e independiente de todo ello, que se dará cita para revaloración y planeación de procedimiento quirúrgico definitivo, se otorgarán órdenes de radiografías RX necesarias, así como orden para trámite de cita a la consulta externa de traumatología, misma que al tener fecha se realizará el trámite correspondiente para el cumplimiento de la misma. Luego entonces, de todo ello, se demuestra fehacientemente que las autoridades del referido Centro Penitenciario, en todo momento le han proporcionado la atención médica necesaria que requiere la interna para su padecimiento...".

5.1.4. Mediante oficio sin número de fecha 4 de marzo del presente año, el Dr. [REDACTED], Asesor de Medicina Legal del Hospital General "Dr. Carlos Canseco" informó que el día 13 de febrero del presente año, se le retiró el fijador externo de fracturas a la interna [REDACTED], haciendo entrega del aparato a la Trabajadora Social del CEDES de Altamira, Tamaulipas.

5.2. Pruebas obtenidas por parte de esta Comisión.

5.2.1. En fecha 28 de noviembre del 2014, compareció ante este Organismo la C. [REDACTED], quien

en relación al informe rendido por la autoridad responsable, manifestó:

"...Que vistos los informes ya citados, quiero señalar que mi hija [REDACTED], quien fuera intervenida quirúrgicamente del brazo izquierdo en el HOSPITAL GENERAL EN CD. VICTORIA, TAMPS., y quien fuera trasladada al CEDES en Altamira, Tamps. En calidad de detenida, como lo manifiesto en mi escrito de queja; si ha recibido atención médica por parte del personal médico del CEDES-ALTAMIRA, ya que a la fecha no presenta infección alguna, pues ya tiene cicatrizados los puntos en donde tiene los clavos de fijación en el brazo izquierdo; en tal virtud, la suscrita he tenido comunicación vía telefónica con el Dr. [REDACTED] (Jefe del Depto. de servicios Médicos adscrito al CEDES-Altamira), quien me ha informado sobre el tratamiento aplicado a mi hija [REDACTED] y la evolución de su brazo izquierdo, por lo que se me ha informado que los primeros días de diciembre del año en curso, se le retirará un aparato fijador externo del codo en el brazo izquierdo, teniendo una evolución favorable a la fecha mi hija [REDACTED], gracias a la intervención de esta Delegación de Der. Humanos..."

5.2.2. En fecha 16 de diciembre del 2014, se llevó a cabo el desahogo de vista a la interna [REDACTED], quien manifestó textualmente:

"...Que me doy por notificada y enterada del informe que rinde la Directora de Asuntos Jurídicos Lic. [REDACTED], adscrita a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social con residencia en Cd. Victoria, Tam., así como de los documentos que están adjuntos a dicho informe, los cuales he leído y conozco su contenido, del cual quiero indicar mi total inconformidad y desacuerdo, ya que la atención médica que se proporcionó es casi nula, no es lo que se indica en dicho informe, ya que de acuerdo a mi problema de salud requiero atención y tratamiento especializado en traumatología, así mismo de que necesito curaciones todos los días, las cuales con las limitaciones que tengo me las realizó y requiero gasas, las cuales muy frecuentemente no me las proporcionan y que éstas me las facilitan familiares, así mismo, quiero señalar que

continúan los dolores en mi brazo izquierdo, no me dan medicamento para calmar las molestias, por lo que deseo señalar que pido se continúe con el trámite de la queja y se investigue lo que se tenga que indagar, toda vez que considero la existencia de violaciones a mis derechos humanos...”.

5.2.3. El 19 de marzo del 2015, compareció ante la Delegación Regional de este Organismo, la C. [REDACTED], quien en relación a los informes rendidos, expresó lo siguiente:

“...Que vistos los informes rendidos a este Organismo por la Dirección del CEDES en Altamira, Tamaulipas, y Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en Cd. Victoria, Tamps, estoy de acuerdo con los mismos en cuanto al hecho de que si se le ha brindado la atención médica a mi hija [REDACTED], quien fuera intervenida quirúrgicamente del brazo izquierdo en el HOSPITAL GENERAL CARLOS CANSECO de esta ciudad, el día 13 de febrero del año en curso, retirándole el aparato fijador externo en el codo del brazo izquierdo, el cual fue entregado a la suscrita por mi hija [REDACTED] el día de visita 14 de febrero del año en curso. No obstante, considero no se realizaron los estudios médicos necesarios de RX para determinar si el caso ya estaba formado en el brazo izquierdo de mi hija, y entonces poder retirar el aparato de fijación, por lo que le pusieron una férula de yeso en el brazo izquierdo, ya que se dieron cuenta que el codo del brazo izquierdo no estaba bien formado, por lo que considero que se debieron haber practicado los estudios necesarios de RX antes de hacer la operación y quitarle el aparato de fijación externo; y en virtud de que mi hija [REDACTED] a la fecha se encuentra embarazada se ha determinado que hasta el mes de abril se le practicara una cirugía en el Hospital Canseco para colocarle una placa para fijar el codo. Por otra parte, a la fecha se encuentra en trámite mi solicitud ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal [REDACTED], a fin de que se me autorice el ingreso de un colchón inflable al CEDES-ALTAMIRA para mi hija [REDACTED], lo anterior con la asesoría del LIC. [REDACTED] (defensor de oficio)...”.

5.3. Pruebas aportadas por la quejosa:

5.3.1. Escrito de fecha 13 de enero del presente año, firmado por la C. [REDACTED], quien señaló:

"...El lunes 12 de enero, hablé al Cereso de Altamira como a las 10:30 am para comunicarme con el Dr. [REDACTED], jefe de la clínica de ese Centro, no lo encontré, me atendió la llamada una señorita llamada [REDACTED] de la Secretaría Técnica, le comenté que quería hablar con el Dr. [REDACTED], para que me informara cuando y donde le retirarían el aparato ortopédico que trae mi hija [REDACTED], que ella le daría el recado al Dr. y que hablara a las 3 pm, así lo hice y me informó que el aparato sería retirado esta semana en el hospital general (el Canseco) y de los rayos X que no le enviara porque va a tomar los anteriores (estos fueron sacados hace 2 meses), aproximadamente y que le proporcionara mi celular que él se comunicaría conmigo. Les dejé mis datos y no se comunicó. Hoy hablé a la secretaria técnica y me volvió a atender Ana y me dijo que no estaba el Dr. y que no me pueden dar fecha exacta ni hora porque está en trámite y firma la autorización y que saliendo dicha autorización se la llevarán al Hospital Canseco. Esta situación me incomoda no saber la fecha y hora exacta para yo trasladarme a la Cd. de Tampico para que se me entregue el aparato que yo debo entregar al Dr. [REDACTED], de Cd. victoria, Tam., quien fue el que operó a mi hija..."

5.3.2. En fecha 23 de enero del 2015, se recibió nuevamente escrito firmado por la C. [REDACTED] [REDACTED], exponiendo:

"...En relación a la atención médica que está recibiendo mi hija [REDACTED] en el CERESO de Altamira, Tamaulipas, el jueves 22 de enero por la mañana fue trasladada al Hospital Canseco en compañía de una Trabajadora Social de nombre Griselda, para el retiro del fijador que trae en el brazo izquierdo, no se lo pudieron retirar por no contar con la llave a la medida de ese fijador, se le regresó al Cereso, con la información que a más tardar le dan fecha el martes 27 del

presente mes para decirle que ya cuentan con tal instrumento con la medida exacta para el retiro del fijador. Yo hablé con el Dr. [REDACTED] ese día por la tarde como a las 3:50 p.m. y le pregunté si ya había salido la orden de traslado al Hospital Canseco de Tampico, me informó lo antes mencionado y además me comentó que el Dr. que recibió a [REDACTED] le había dicho a mi hija que si contaba con documento de resguardo lo llevara para me que hicieran la entrega de dicho fijador, que eso se lo comentó la Lic. [REDACTED], me pregunta a mí el Dr. [REDACTED] que si cuento con dicho documento y le dije que si y me dijo que sí y me dijo que si iba de visita, el sábado 23 de este mes le llevara una copia a mi hija. Efectivamente fui el sábado a visitar a mi hija y me comenta que habló con el Dr. que la recibió del cual desconoce el nombre y le dijo que el fijador fuera entregado a su mamá, el Dr. no comentó nada sobre ese asunto se quedó callado. Sobre esa situación. Además el Dr. del Canseco le dijo a mi hija que le va a retirar el fijador y que le va a colocar una férula y que después ira a cirugía, en este procedimiento no estoy de acuerdo y les solicito su ayuda valiosa para que ustedes como Derechos Humanos de Tampico, investiguen que es lo que realmente requiere mi hija, porque el Dr. que la operó en Victoria, Tam., solo era que se retirara el fijador, en el tiempo en que ya estuviera bien formado el callo que se tiene que formar para el mes de noviembre aún le faltaba no estaba bien formado el callo, yo a principios del mes de enero le comenté a la señorita [REDACTED] de la Secretaría Técnica porque al Dr. no lo localizaba, le comenté que me urgía hablar con el Dr. por si tenía que mandarle para los rayos X y esa señorita me hizo el favor de preguntarle al Dr. [REDACTED] y éste le dijo que no era necesario que se iban a apoyar en las radiografías del mes de noviembre, cosa de la cual no estoy de acuerdo una no están actualizadas las radiografías...”.

5.3.3. De igual forma, la C. [REDACTED] [REDACTED], mediante escrito de fecha 16 de febrero del presente año, expresó:

“...Por medio de la presente le comunico lo siguiente, de antemano les agradezco las atenciones que le han proporcionado a mi hija [REDACTED] en cuanto a atención

médica en el Hospital Canseco. El día 13 de febrero hablé con el Director del Cereso de Altamira, el Lic. Miguel, para informarle que había hablado con el Lic. [REDACTED] (Defensor de oficio) sobre la autorización de pasar un colchón inflable para mi hija, ya que prácticamente duerme en el piso y él me comenta que si es por orden del Juez pues si lo pasan y además me comenta que mi hija ese día fue trasladada al Hospital Canseco para el retiro del fijador del brazo izquierdo. Días anteriores yo le pregunté al Dr. [REDACTED] si se requería otros RX más recientes y me dijo que no que si había necesidad ahí le tomarías las placas si lo consideraba necesario el Dr. del Canseco, por lo que veo no le tomaron RX antes del retiro del fijador, se basaron en las radiografías que fueron tomadas en noviembre del 2014, en estas últimas se apreciaba que le faltaba una parte de callo que no se formó y por los resultados siguió sin formarse esa parte. El sábado 14 asistí al Cereso de Altamira, a visitar a mi hija un día después del retiro del fijador, antes de pasar con ella hablé con el Dr. [REDACTED] le pedí me comentara como le había ido a mi hija Karian y me comentó que a la hora de flexionar el brazo se detectó que no estaba bien formado el callo (yo aclaro que el brazo no se podía flexionar porque ya le quedó fijo de por vida) por lo cual le colocan una férula de yeso la cual está muy pesada y que en 15 días va a operación para colocarle una placa, me comentó que si Karina contaba con seguro popular para que por ese medio le consigan la placa porque de lo contrario nosotros cubriríamos el valor del mismo. Para mi fue un error retirarle el fijador sin una valoración de RX, antes de y porque flexionar el brazo si este quedó fijo...”.

6. Una vez concluido el periodo probatorio, los expedientes quedaron en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. (Competencia) Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por [REDACTED]

██████████ ██████████, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA.(Análisis de causas de improcedencia) No existe acreditada alguna causa de improcedencia

TERCERA. Ahora bien, del análisis detenido de las constancias que conforman el expediente de queja que ahora nos ocupa, no se desprenden elementos de prueba que nos permitan tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos por parte del personal de la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado, de la queja interpuesta por la C. [REDACTED].

En efecto, el antecedente del acto reclamado de la accionante de esta vía lo hizo consistir en que su hija de nombre [REDACTED] sufrió una herida en el brazo izquierdo al momento de su detención e intervenida quirúrgicamente en el Hospital General de ciudad Victoria, trasladada al centro Penitenciario de Altamira Tamaulipas, que al momento de ir a visitar a dicho centro le salía secreción de su herida en el brazo ya que no se le brinda la atención médica.

Como ya se anunció, no se advierte elementos de prueba que corroboren la imputación del accionante de esta vía, habida cuenta que obran los informes de la autoridad presuntamente responsable en el que manifiesta que a dicha interna desde su ingreso al Centro de Ejecución de Altamira, se le ha estado brindando la atención medica, realizándole curaciones diarias y cuidados de la herida por espacio de 5 semanas dándole el seguimiento a las indicaciones hechas por traumatólogo; así mismo, se giró medida cautelar para que se le brindara la atención medica requerida en donde la autoridad acepta y consta que mediante oficio número SSP/SSESRS/DAJ/001141, de la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, se le esta proporcionando dicha atención medica, realizándose las gestiones de excarcelaciones medicas urgentes a segundo nivel hospitalariopara que la interna sea valorada por un traumatólogo y que el día 13 de febrero del año en curso, fue valorada en el área de traumatología del Hospital General de Tampico "Dr. Carlos Canseco", para el retiro de material de osteosíntesis (Fijador Externo), procedimiento realizado por el Dr. [REDACTED], donde refiere se retira el fijador externo sin complicaciones y se le dará cita para su revalorización y planeación de procedimiento quirúrgico definitivo.

Por otra parte, en el expediente que se integró en esta Comisión de Derechos Humanos, se observa la comparecencia de

fecha 28 de noviembre del 2014, de la señora [REDACTED] [REDACTED] quien manifiesta que si ha recibido atención médica por parte del personal medico del Centro de Ejecución de Altamira, ya que hasta esa fecha no presentaba infección ya que tenia cicatrizados los puntos en donde tiene los clavos de fijación en el brazo izquierdo. De igual manera, en fecha 19 de marzo del año en curso la señora [REDACTED] manifestó que estaba de acuerdo con los informes rendidos por el Cedes de Altamira y la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, en cuanto al hecho que si se le brindó la atención medica a su hija [REDACTED]

Con lo anterior, se concluye que los hechos expuestos por la quejosa no se acreditaron, toda vez que no obra en autos pruebas que indudablemente confirmen que fue objeto de violaciones de derechos humanos por parte de la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social; así mismo, en el informe de la autoridad presuntamente responsable niega los actos que se le imputan ya que se efectuó con estricto apego al artículos 1, 4 párrafo III y 18 párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; si bien, estos procedimientos son sumamente flexibles y regidos por el principio de buena fe, la valoración de las pruebas se hace conforme a la lógica, sentido común y razonabilidad, por consecuencia, no se estima como suficiente para considerar fundada la denuncia de violación de derechos humanos, además existen las constancias de fechas 28 de noviembre del 2014 y del 19 de marzo del año en curso, en donde la señora [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que a su hija [REDACTED],

se le ha brindado la atención médica por parte de dicho centro penitenciario, lo anterior tiene sentido con el contenido de la fracción II del artículo 65 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

ARTICULO 65. *Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: (...)*
II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos. (...)

De tal disposición, se desprende que nuestra legislación exige prueba de la violación, pues otorga a la Comisión la obligación de investigar y a las partes el derecho de ofrecer pruebas de ello, fácilmente se puede concluir que el solo dicho de la quejosa es insuficiente para dar por acreditada la existencia de las violaciones, pues considerar lo contrario haría innecesario, o bien, investigarla o recabar pruebas oficiosamente a instancia de parte.

Por lo anterior, en términos de la fracción II del artículo 65 del reglamento de esta Comisión, en relación con los hechos antes señalados, se emite **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, en el entendido de que en términos del segundo párrafo de la precitada fracción y artículo, si posteriormente aparecieren y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización

y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción II y 65 fracción I del Reglamento Interno, se:

RESUELVE.

ÚNICO: Por los motivos expresados en la tercera conclusión de esta resolución, se emite ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, sin perjuicio de que si posteriormente aparecieren y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente.

Comuníquese a las partes, y hágase saber a la quejosa que el artículo 75 del reglamento de esta Comisión, le otorga el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de reconsideración.

Notifíquese la presente resolución a las partes y envíese al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo formuló el C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Martín García Martínez, de conformidad con los artículos 22 fracción VII de la Ley que rige a este Organismo, y 69 de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó:
Lic. Néstor Braulio Mendoza Amaya
L'NBMA/egt